

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-2193-2022
CARATULADO : AGUILAR/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLAN

Chillán, **catorce de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO:

PRIMERO: Que, a folio 1, de 22 de septiembre de 2022, comparecen doña Paula Angélica Bustos Ríos y doña Carolina Andréa Vera Soto, abogadas, ambas en representación de doña **DANIELA ANDREA PLAZA PLAZA**, comerciante y de don **CRISTIAN ARIEL AGUILAR MORALES**, trabajador dependiente, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Arauco número 405, oficina 13, Chillán, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**, representada legalmente por su Alcalde, don Camilo Francisco Benavente Jiménez, o quién sus derechos represente, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 510, de esta comuna. Refieren que el día 22 de diciembre de 2021, doña Daniela Plaza, de 29 años de edad, y con una discapacidad de 25,00%, tuvo un accidente a consecuencia de rejillas ubicadas en las aceras que se encontraban en remodelación, las cuales no habrían estado señalizadas. Indica que el accidente ocurrió fuera de la galería Don Ambrosio, ubicada en calle El Roble, entre las calles Isabel Riquelme y Sargento Aldea. Exponen que el día en que ocurre el mencionado accidente, la demandante se encontraba efectuando trámites junto a su bebe, de tan solo siete meses de edad, la que llevaba en sus brazos, y al salir de la galería individualizada, y a consecuencia de la instalación de las rejillas en la vereda, esta se resbala y cae, caída que trae como consecuencia la fractura de su rótula izquierda, lesión de carácter grave resultante de trauma en la rodilla. Ocurrido el accidente, señala, y al escuchar los gritos de dolor de la demandante, se acercan personas y dependientes de los locales de la galería a prestar ayuda, llaman a la ambulancia para que esta pueda ser trasladada al hospital. Indican que una pareja que circulaba le sostiene a la demandante su bebe, mientras otras personas tratan de calmarla, y una vez llegada la ambulancia, se le prestan los primeros auxilios, siendo trasladada al hospital Herminda Martín de Chillán, en donde, una vez efectuados los exámenes respectivos, es diagnosticada con Fractura de la rótula, señalando en la Anamnesis *“Cae a nivel, dolor de rodilla izquierda con impotencia funcional de aparato extensor de rodilla izquierda. Se deja para cirugía ambulatoria vía CMA”*. Agregan que, con fecha 29 de diciembre, esto es, 7 días después de ocurrido el accidente, su representada ingresa a pabellón, dándosele de alta al día siguiente con las siguientes indicaciones: *“Ejercicios flexión y extensión de rodillas y tobillos 15 veces cada 15 minutos cuidados de la curación: No mojar, no ensuciar, no auto-retirar curación: No mojar, no ensuciar, no auto-retirar curaciones cada 3 días en su consultorio, retiro corchetes en 21 días*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVSXDCWXVG

más (3 semanas más) curación de urgencia inmediata en caso de mojar vendaje”.

Exponen que doña Daniela Plaza Plaza, en el año 2016, había sufrido un accidente de tránsito, en calidad de víctima, el que le provocó una fractura de cadera y diáfisis femoral izquierda, y fractura de clavícula izquierda, accidente que la deja con una discapacidad moderada de 25,00%, sin embargo, exponen, la actora no requería de asistencia para desplazarse. Señalan que lo relatado ha ocasionado un trastorno post traumático en la demandante, la que se encuentra en tratamiento psicológico, sujeta a régimen semanal, desde el 17 de febrero de 2022, toda vez que, producto de las secuelas que dicho accidente le reporta, resultó con movilidad reducida; dificultades y aprensiones al momento de cuidar y criar a su hija, quien por la edad es completamente dependiente de su madre; dificultades para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues al ser su movilidad reducida, requiere ser asistida en su desplazamiento, este hecho afectó sus rehabilitación y obligo a que las terapias fueran realizadas desde su hogar y con controles cada 15 días. Sumado a lo anterior, refiere, la actora tuvo que sobrellevar los dolores propios sin un tratamiento farmacológico que le permitiera mitigar su dolor, puesto que se encontraba, y se encuentra actualmente, en período de lactancia, priorizando el bienestar de su hija. Manifiestan que las consecuencias físicas que el accidente le ha acarreado -movilidad reducida- consisten en: marcha asistida con bastón y con dificultad, dolor intenso, limitación del 30% del ROM de rodilla hacia la flexión, déficit de la fuerza muscular en rodilla y cadera, quinesofobia al movimiento, lo que genera alta limitación en las actividades de la vida diaria, la marcha y la participación laboral; todas, dolencias físicas que han afectado su estado anímico, ocasionando gran aflicción y desesperación, pues se siente inútil. En relación al demandante Cristian Aguilera, pareja de la demandante y padre de la menor, exponen que éste se ha visto afectado directamente por las consecuencias del accidente, puesto que, al ser la única red de apoyo con la que cuenta su pareja e hija, se habría visto en la necesidad de renunciar a su trabajo, esto porque cada vez que doña Daniela Plaza o su hija lo necesitaban, ya sea para asistir algún control o por situaciones que ocurrían al interior del hogar, en el diario vivir, éste debía ausentarse de su trabajo para asistirlos, hecho que también habría afectado su relación y su estado psicológico, pues su vida cambió a raíz del accidente, debió enfrentar los cuidados de su pareja y su hija, en un contexto anormal. Imperioso es expresar que la pareja vivía sola en la comuna de Chillán Viejo al momento del accidente. A raíz de lo anterior, exponen que don Cristian Aguilera también se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde el 02 de marzo de 2022, en régimen semanal, siendo diagnosticado con un Trastorno de ansiedad generalizado. Agregan que, debido a las circunstancias bajo las cuales estaban viviendo, ausencia de recurso económicos, problemas psicológicos, carencia de redes de apoyo, los demandante tomaron la decisión de trasladarse a la comuna de Coihueco, donde viven los padres de don



Cristian Aguilera, personas que se ofrecieron a ayudar con los cuidados de Daniela e hija, hecho que habría permitido que don Cristian pueda reincorporarse a la vida laboral, modificando completamente la vida en pareja que llevaba junto a la demandante, debiendo ambos, junto a su hija, trasladarse a vivir con los padres de éste a la comuna de Coihueco, hecho que ocurrió a principios del mes de junio de 2022. Luego de citar normas legales, como la Ley de Tránsito o la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referentes a la responsabilidad que le pesa al demandado respecto de los hechos denunciados precedentemente, refiere que en el caso de autos, el municipio es responsable por el sólo hecho de no haber actuado de forma correcta, como un buen administrador, por no haber ejercido las facultades propias de alguien que tiene la tuición de algún bien, por no mantener la vía pública en buen estado. Señalan que ni siquiera se le exige que hubiese mantenido la vereda en perfecto estado, pero a lo menos estaba obligado a mantenerla en estado de “no causar daño a los demás”. Expone que el municipio debió poner letreros o una señalización de advertencia a los peatones que a diario circulan por ese lugar. Refieren que el municipio debió verificar que existieran señaléticas adecuadas que advirtieran la existencia de rejillas, el tipo de acera que se estaba utilizando y velar por que esta tenga la calidad de antideslizante o advertir lo resbaladizo de las mismas, lo que tampoco hizo. Señalan que en el caso de autos habría existido además de lo señalado precedentemente, un típico caso de responsabilidad por falta de servicio, citando doctrina respecto de dicho criterio de atribución de responsabilidad. Agrega al respecto, el Dictamen de la Contraloría General de la República N°23656/86, que ha señalado *“que la Ley N° 18.290, en su artículo 177 (hoy 169) consagra un principio de responsabilidad del municipio por daños que se causen con ocasión de accidentes que, a su vez, sean consecuencia del mal estado de las vías públicas o señalización, es decir, debe responder inmediatamente del hecho que ese mal estado sea o no imputable a esa entidad. Una vez ejecutoriada sentencia condenatoria que así lo declare, el municipio respectivo deberá pagar la indemnización pertinente, lo que no obsta a que la municipalidad condenada al pago ejerza ciertas acciones legales en contra de quien tenía la obligación de mantenerla en buen estado, cuando corresponda”*. Exponiendo que lo anterior, no es sino la aplicación de otros dictámenes de la misma Contraloría General de la República, números 23351/80, 1486/81, 18615/82, 30226/85, 712/86. Luego de citar una serie de fallos respecto de la responsabilidad que le pesa a las municipalidades por el mal estado de las vías públicas, refieren en cuanto a los perjuicios que habría sufrido doña Daniela Plaza, respecto del daño emergente señalan que consecuencia del accidente ésta habría sufrido una fractura de su rótula izquierda, lesión de carácter grave resultante de trauma en la rodilla, lo cual le provoca un dolor muy profuso y que permanece. Además, producto de lo violenta de la caída, las consecuencias físicas que el



accidente le ha acarreado, cuales son: marcha asistida con bastón con dificultad, dolor intenso, limitación del 30% del ROM de rodilla hacia la flexión, déficit de la fuerza muscular en rodilla y cadera, quinesofobia al movimiento, lo que genera alta limitación en las actividades de la vida diaria, la marcha y la participación laboral. Lo que le habría ocasionado un trastorno post traumático, encontrándose en tratamiento psicológico bajo un régimen semanal. Debiendo incurrir en gastos semanales por concepto de atención psicológica, los que a la fecha suman \$200.180, atención traumatológica por la suma de \$35.000.- y con la finalidad de poder realizar sus terapias en su domicilio, debió adquirir una bicicleta estática por la suma de \$115.990.- más gastos de movilización por la suma de \$300.000.- pues habría debido incurrir en gastos de bencina. En cuanto al daño material, daño emergente o sufrimiento físico, demanda la suma de \$5.000.000. Respecto del Lucro Cesante, señalan que la actora antes de ocurrido el accidente, se habría dedicaba a la venta de distintos artículos para el hogar, venta que hacía a través de redes sociales, las que una vez concretadas, obligaba a su representada a desplazarse a distintos lugares para poder concretar la entrega de sus productos, labor que luego del accidente no habría podido seguir realizando, por lo que demanda la suma de \$2.700.000, lo que corresponde al promedio de los ingresos dejados de percibir durante los meses ya señalados a consecuencia del accidente sufrido. Respecto del daño moral, lo funda en el padecimiento que habría sufrido a consecuencia del trastorno post traumático que tuvo por el accidente ya relatado, al hecho que habría tenido que trasladarse al domicilio de los padres de su pareja a fin de que la pudiesen cuidar y al hecho que habría tenido que sobrellevar los dolores propios sin un tratamiento farmacológico que le permitiera mitigarlos, puesto que se encontraba en período de lactancia, priorizando el bienestar de su hija. Por este concepto, exponen que por los enormes dolores, sufrimientos, aflicciones y cambios en su diario vivir que ha sufrido la actora, demandan la suma de \$20.000.000. En consecuencia, el valor total que demandan por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral para doña Daniela Andrea Plaza Plaza, asciende a la suma de \$27.700.000. En cuanto al actor, don Cristian Aguilar Morales, señalan que éste, a raíz de lo sucedido, habría presentado un trastorno de ansiedad generalizado, debiendo asistir a psicoterapia individual, a fin de que esta le ayudase a sobrellevar los efectos del accidente sufrido por su pareja, incurriendo en un gasto efectivo de \$84.210.- pesos. Agregan gastos por concepto de movilización, ya que debió cambiar de domicilio a la ciudad de Coihueco, fijando este monto en la suma aproximada de \$300.000. Por concepto de lucro cesante, el que funda en el hecho que habría tenido que renunciar a su trabajo para cuidar a su pareja, demanda la suma de \$2.277.708, lo que exponen correspondería a los tres meses que no pudo trabajar por dedicarse al cuidado de su pareja e hija, tomando como base las últimas remuneraciones percibidas por este, desde julio a la fecha. Como daño moral,



demanda la suma de \$5.000.000.-, fundado en que raíz del accidente sufrido por su pareja, se encuentra en tratamiento sicoterapéutico desde el día 02 de marzo de 2022, en régimen semanal, siendo diagnosticado con un trastorno de ansiedad generalizado, tratamiento que tuvo que abandonar en atención a los apremios económicos, y a la necesidad de priorizar la atención de su pareja, y en el hecho que habría debido presentar renuncia voluntaria a su trabajo, en el mes de abril de 2022, para poder cuidar de su familia. En consecuencia, el valor total demandado para el demandante Cristian Aguilar por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, asciende a la suma de \$7.661.918. Por todo lo anteriormente expuesto, y citas legales que indica, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**, representada legalmente por su alcalde, don Camilo Francisco Benavente Jiménez, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes condenando al demandado a pagar a la demandante doña **DANIELA ANDREA PLAZA PLAZA**, la cantidad de **\$27.700.000.-** por indemnización de perjuicios, más reajuste e intereses legales, a contar del día del hecho ilícito civil, con costas; y al demandante don **CRISTIAN ARIEL AGUILAR MORALES**, la cantidad de **\$7.661.918.-** por indemnización de perjuicios, más reajuste e intereses legales, a contar del día del hecho ilícito civil, con costas; en subsidio, demandan las sumas y cantidades de dinero que el Tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con los intereses que se estimen procedente, a contar de la fecha que se estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas de la parte demandada.

SEGUNDO: Que, a folio 11, de 13 de octubre de 2022, notificada previamente la parte demandada, se llevó a efecto comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doña Paula Bustos Ríos, y del apoderado de la parte demandada, don Rafael Matías Videla Poblete, procediendo el demandante a ratificar su demanda, y el demandado a efectuar la contestación de la misma, mediante minuta escrita agregada a folio 7, la cual se tuvo como parte integrante de dicho comparendo, en la que solicita el rechazo íntegro de la demanda y en su caso, con expresa condonación en costas. En primer término, controvierte todos los hechos aseverados en la demanda. Expone que no existe falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Chillán como fuente generadora de responsabilidad. En cuanto al accidente sufrido por la demandante, señala que en la avenida el Roble se realizaron reparaciones que buscaban mejorar las aceras y los espacios públicos, incluyendo el tramo completo de dicha avenida ubicada entre Isabel Riquelme y Sargento Aldea. Agrega que a la salida de la galería no se encuentran rejillas que pudieron ocasionar el accidente. Señala que dichas rejillas se encuentran adosadas a la pared, en los extremos izquierdos y derechos de la entrada de la galería, no a la



salida de esta como señala la actora, cuya función principal es drenar las aguas lluvias. Relata que para resbalar con dichas rejillas debe la actora necesariamente transitar pegada a la pared, y no por medio de la vereda, que es lo natural y obvio, para resbalar con ella y producir el accidente. Es decir, indica, realizaba un tránsito anómalo para supuestamente resbalarse por dichas rejillas. Que la demandante menciona resbalar con la rejilla, cuando estas no presentan una superficie lisa, a diferencia de las veredas que permita un desplazamiento. Inclusive estas no contaban con desnivel o desperfecto que permitiera resbalar a la actora. Tampoco menciona la actora tropezar, sino resbalar, entendiéndose como deslizar según señala su libelo. Que asimismo sobre “resbalar con la rejilla”, las obras fueron ejecutadas por el contratista AMULEN SpA., quien intervino toda y complemente la calle el Roble entre Isabel Riquelme y Sargento Aldea, para realizar las obras de operación y pavimentación de la calzada, quedando su entrega finalizada y completada en el mes de diciembre 2021. Expone que la obra consistía en romper 20 cm. el pavimento, dejando tierras y rocas, ya que con posterioridad se implementaría el hormigón necesario, el cual dejaría la vereda en condiciones óptimas, sin desniveles e imperfecciones que podían causar accidentes a los peatones. Señala que en todo momento la Municipalidad mantuvo un estándar de cuidado, respecto de la obra y especialmente a su finalización, implementando medidas para evitar caídas por deslizamiento por lo lisa de las veredas. Hace notar que se refieren a las veredas, incluyendo a las rejillas, no obstante que es dificultoso resbalar con una “rejilla” por sus hendiduras que no forman una superficie lisa. Señala que en agosto de 2021, antes de intervenir la avenida en donde, supuestamente, ocurre el accidente, la Ilustre Municipalidad de Chillán decidió suspender las obras, justamente para tomar medidas para resguardar que la finalización de la obra y las veredas lisas no quedaran resbalosas produciendo accidente a las personas. Así, señala, se hizo un análisis de campo por los funcionarios municipales de manera tal que a las veredas construidas se le agregaron antideslizantes, y en otras utilizaron un instrumento llamado helicóptero que tiene una hélice que va agregando piedrecillas, para volver más rugoso el pavimento; todo con el objeto de que las veredas quedarán en óptimas condiciones para evitar riesgos de caída de desplazamiento, entre otras medidas. Para diciembre del 2021, agrega, en el tramo fuera de la galería don Ambrosio, ubicada en calle el Roble, entre Isabel Riquelme y Sargento Aldea, el 22 de diciembre de 2021, ya se había implementado medidas para evitar dicha situación de deslizamiento tanto en veredas como rejillas. Expone que el proyecto contaba con informes técnicos del SERVIU, que respaldan que esas veredas lisas y rejillas se ajustaban a la normativa vigente. De igual manera, refiere, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define las condiciones que debe cumplir una vereda: señalando ser una superficie plana, homogénea (que no tenga elementos sueltos que



se desprendan), lisa y antideslizante en seco y en mojado. No obstante, en la legislación no existe normativa alguna para medir la resistencia al deslizamiento del pavimento o de una vereda. Agrega que la Ilustre Municipalidad de Chillán cumplió con la obligación encomendada por el artículo 5° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, administrando los bienes nacionales de uso público. Asimismo, tampoco el ente Municipal tiene responsabilidad en virtud de la ley N° 18.290, artículo 169, ya que el supuesto “mal estado de las vías públicas” imputado, es debido a reparaciones programadas de las mismas, no existiendo tampoco inadecuada señalización, ya que las veredas y rejillas cumplían con el estándar normativo exigido por la legislación urbanística, e inclusive se adoptaron medidas más allá de lo exigido en materia de deslizamientos por las materias implementadas. Agrega que frente a un proyecto óptimo y finalizado, conforme a la normativa vigente e inclusive intervenida la ejecución del proyecto, para evitar el deslizamiento de las veredas y rejillas, no puede pretenderse que se transgreda una obligación de señalética que avise el deslizamiento de las aceras o de las rejillas, ni que se construya un estándar por parte del sentenciador, que señale que todas las veredas y rejillas de las comunas de Chillán cuenten con señalética por materias de desplazamiento, cuando la autoridad tomó todas las medidas posibles para evitar dicho resultado tanto en las aceras, veredas y rejillas. Luego de citar doctrina respecto a la falta de servicio como criterio de atribución de responsabilidad, señala que no se puede construir razonablemente un estándar, donde le sea exigible al ente Municipal contar con señalética en cada una de las veredas por deslizamiento de las veredas o las rejillas, cuando justamente tomó en la ejecución del proyecto medidas para evitar el deslizamiento y prevenir accidente de dicho estilo. Asimismo, señala, tampoco sería plausible exigir una señalética respecto de la existencia de rejillas, ya que ellas no se encuentran con desperfectos o imperfecciones, además de no encontrarse al frente de las de la salida de la galería, sino adosadas a los extremos izquierdos y derechos de la galería, donde no es el tránsito corriente y ordinario de personas, para evitar accidentes. Expone que la demandante, en su libelo, sostiene una responsabilidad Municipal objetiva a todo evento, siendo dicha aseveración errónea, ya que la responsabilidad por falta de servicio en Chile no es objetiva, sino subjetiva, siendo esa la correcta doctrina jurisprudencial, pues, para que exista falta de servicio, en general, es necesario establecer el estándar de conducta exigible al servicio, teniendo en consideración los medios disponibles para ello y en los casos específicos. Se trata de un deber de actuación en concreto. Refiere que ha sido ampliamente superado, y nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que se considera la falta de servicio como “un mal funcionamiento del servicio, si el estado presta un servicio público, tiene la obligación de presentarlo bien” así también cuando hay “omisión o ausencia de actividad estatal, debiendo esta haber existido por serle impuesta ella por el



ordenamiento jurídico.” De este modo “al ser la falta de servicio el factor que desencadenará la responsabilidad estatal, esta necesariamente supone que, el organismo incurra en una falla en su actuación que se ha traducido en la ausencia de un servicio que debió haberse prestado, al menos, debió haberse entregado de mejor forma”. Refiere que no existe responsabilidad extracontractual de la Ilustre Municipalidad de Chillán como fuente generadora de responsabilidad, y que el accidente se habría originado por culpa de la misma víctima, siendo que este debe responder y asumir los efectos de su actuar. Cuestiona cómo pudo estar atenta la actora de las condiciones de su andar y tránsito, sobre la rejilla en que supuestamente transitaba, si llevaba a su bebe de 07 meses en brazos, lo que reconoce expresamente en su demanda, y a mayor abundamiento, tiene un lamentable 25,00% de discapacidad, lo que la obliga a tener mayor atención en su andar. Sostiene que el accidente se habría producido por el actuar imprudente, por las condiciones en la que ella transitaba. Si el hecho de la víctima es la única causa del daño, el demandado debe ser siempre exonerado, o al menos reducir el quantum indemnizatorio. Asimismo, señala, no existe nexo causal del daño al ente Municipal, pues solo la culpa del demandante exonera al ente municipal, por ser solo respectivamente de él. En cuanto a las indemnizaciones solicitadas, controvierte la suma de las mismas, respecto de la indemnización demandada para la actora Daniela Plaza, expone que se confunde el empobrecimiento real y efectivo a indemnizar con el daño moral que sufrió, de tal manera que funda erróneamente este ítem con supuestos padecimientos físicos y psicológicos originados que sufrió que nada dicen en relación con el daño emergente. Igualmente, menciona los gastos de movilización, que se han acrecentado desde junio de este año en \$300.000, lo que deberá ser probado por la actora, además de agregar una bicicleta estática de \$115.990.- no resulta ser parte de un tratamiento parte del eventual daño. Respecto del lucro cesante solicitado, refiere que dicho perjuicio deberá probarse. En cuanto al daño moral, señala el monto solicitado es excesivo, buscándose un enriquecimiento a través de la indemnización por daño moral. Respecto del demandante Cristian Aguilar Morales, refiere que deberá acreditar el daño emergente demandado, en cuanto al lucro cesante expone que resulta improcedente ya que según los relatado en la demanda fue dicha parte quien decidió renunciar a su trabajo, por lo que sería un hecho imputable a su voluntad perder la fuente de ingresos y no a la caída de su pareja, agrega que atendido que pudo obtener ingresos por el seguro de cesantía, resultaría dicha pretensión igualmente improcedente. En cuanto al daño moral demandad, igualmente refiere que igualmente existiría una búsqueda de enriquecimiento a través de dicha indemnización, debiendo acreditar en todo caso los presupuestos de tal indemnización. En subsidio, solicita la reducción sustancial de los cálculos hechos por la demandante doña Daniela Andrea Plaza Plaza, ya que habría existido por su parte



una exposición imprudente al daño. Finalmente alega que resultaría improcedente la aplicación de reajustes e intereses de la forma pretendida por los actores, por cuanto, en el evento que el fallo acoja la demanda, total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme. Agrega que el pago de intereses retributivos repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo. Por otro lado, sostiene, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una deuda líquida a cuyo pago esté obligada su representada.

En la audiencia referida, el Tribunal tuvo por contestada la demanda, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

TERCERO: Que, a folio 15, se recibió la causa a por el término legal y se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que deberá versar, la efectividad de haber ocurrido los hechos que la parte demandante relata en su demanda; en la afirmativa anterior. Si tales hechos ocasionaron daños y perjuicios a los demandantes, en su caso, naturaleza y monto de estos; si tales hechos se debieron a falta de servicio por parte de la demandada Ilustre Municipalidad de Chillán; relación de causalidad existente entre los perjuicios y la falta de servicio; efectividad de haberse originado el hecho ilícito por culpa de la víctima, en su caso, hechos que así lo demuestran. La referida resolución se notificó al apoderado de la parte demandada a folio 17, teniéndose por notificada expresamente al apoderada de la parte demandante, a folio 22, de 09 de noviembre de 2022.

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar su pretensión rindió los siguientes medio de prueba: **I.- Documental**, consistente en: A folio 1, conjuntamente con la demanda: **1)** Certificado de nacimiento de Violeta Anaís Aguilar Plaza; **2)** Certificado de Discapacidad de doña Daniela Andrea Plaza Plaza; **3)** Certificado de Atención de Urgencia de doña Daniela Andrea Plaza Plaza, de 22 de diciembre de 2021, del Hospital Herminda Martin de Chillán; **4)** Certificado emitido por el psicólogo Cesar Sepúlveda Larenas, respecto de Daniela Andrea Plaza Plaza, de 20 de abril de 2022; **5)** Certificado emitido por el Kinesiólogo Matías Vargas Reyes, respecto de Daniela Andrea Plaza Plaza, de 21 de abril de 2022; **6)** Certificado emitido por el psicólogo Cesar Sepúlveda Larenas, respecto de Cristian Ariel Aguilar Morales, de 25 de abril de 2022; A folio 25: **7)** Acta de 22 de febrero de 2022, expedida por el Notario Público de esta ciudad, don Juan Armando Bustos Bonniard, respecto al estado de las veredas situadas en el acceso a la Galería Don Ambrosio, junto con fotografías tomada en dicho lugar; **8)** Copias de Bonos de atención de salud, emitidos por FONASA, respecto de consultas por Psicoterapia individual de doña Daniela Plaza, de distintas fechas; **9)** Certificado de cotizaciones emitido por la AFP Planvital S.A., respecto de don Cristian Ariel Aguilar Morales, de fecha 16 de noviembre de 2022; **10)**



Certificado médico emitido por el Traumatólogo Dr. Lorenzo Borzone, del Hospital Herminda Martín de Chillán, respecto de la operación realizada a doña Daniela Plaza;

11) Copia de boletas números 124, 126 y 128, de fechas 19 de julio, 28 de julio y 11 de agosto de 2022 respectivamente, emitidas por el psicólogo Cesar Sepúlveda Larenas; **12)** Copia de boleta electrónica número 001726576583, emitida por supermercados Líder; **13)** Certificado médico emitido por el traumatólogo Dr. Francisco Higuera, de fecha 03 de octubre de 2022; **14)** Certificado médico emitido por el traumatólogo Dr. Francisco Higuera, de fecha 26 de octubre de 2022 y presupuesto de cirugía de retiro de tornillos, clavos o agujas de osteosíntesis, emitido por Clínica Andes Salud, de fecha 26 de octubre de 2026; **15)** Boletas electrónica N°1113978, emitida por COPEC, de fecha 21 de agosto de 2022, por \$10.000; **16)** Liquidaciones de remuneraciones de don Cristian Aguilar Morales, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022 y entre los meses de julio a octubre de 2022;

II.- Testimonial: A folio 34, de 23 de noviembre de 2022, rola acta de audiencia testimonial, en la cual depusieron los testigos doña Marivi Yissel Garrido Ruiz y doña Leyla Monserratt Farfán Saldivar, individualizadas, quienes expusieron, en síntesis:

1.- Marivi Yissel Garrido Ruiz: Al punto uno de la interlocutoria de prueba, refiere que recuerda esa vez, venía del baño del otro local, acercándose a la galería y vio que esta persona estaba en el piso con su bebé en brazos. Se había caído producto, cree, de la rejilla que en ese momento estaban en mal estado o que se había resbalado. La verdad, como no vio como cayó, solamente la vio en el piso, se imagina que pudo haber sido por esas dos cosas. Repreguntada sobre donde están ubicadas las rejillas, responde que las rejillas están ubicadas afuera de la galería, saliendo, uno sale de frente, ahí están ubicadas las rejillas; Repreguntada sobre en qué calle están ubicadas las rejillas, responde que por calle El Roble; Repreguntada sobre si es posible que en esas rejillas las personas tengan algún tipo de resbalón, caída, accidente, responde que sí, de hecho, muchas personas se resbalaban constantemente, incluyéndose, porque, de repente trataba de esquivar las rejillas y afirmarse un poco de la muralla que está en la esquina de la galería para que no le sucediera; Repreguntada sobre hace cuánto tiempo trabajaba en la galería, responde que trabajo hace muchos años en la galería, como del 2018, más o menos, hasta este año, a principio de año aproximadamente; Repreguntada sobre si el día del accidente, la Sra. Daniela, iba sola o acompañada, responde que iba sola, porque, después, cuando llegó la ambulancia, llegó la pareja muy asustada, preocupada por su bebé, por su bebé chiquitito o chiquitita y acercarse a ella; Repreguntada sobre quien llama a la ambulancia, responde que cree que llamaron varias personas a la ambulancia, ella fue una de ellas, porque cuando se logró contactar con la ambulancia, le dijeron que ya estaban llegando, estaban de camino al lugar y fue en cosa de minutos, cuando corto que la ambulancia efectivamente llegó; Repreguntada sobre si sabe qué



consecuencias tuvo el accidente, responde que cree que algo de una fractura de rodilla y se notaba en realidad en ese momento, la persona que se había caído, Daniela, se notaba en su cara, por su expresión del rostro que sentía mucho dolor cuando estaba en el piso y con su bebé en brazos, igual fue un poco difícil, porque, después, otra persona, que no conoce, no sabe quién es en realidad, le tomó la guaguüita en brazos, para que no sintiera tanta presión, porque igual tenía como el peso de la guagua y más el dolor de la rodilla que estaba sintiendo en ese momento; Repreguntada sobre si actualmente las rejillas aún siguen en el mismo lugar, responde que la verdad, no lo sabe, no se ha fijado, pero deberían estar en el mismo lugar, porque al principio no estaba la rejilla, después la rejilla la colocaron y estaba mal puesta, estaba como sobre puesta, entonces sonaba cada vez que uno pasaba por ahí y ya después quedó intacta. Ahora, la verdad no se ha fijado en qué posición está o en qué lugar está, pero yo cree que deberían estar ahí mismo. Contrainterrogada sobre cómo se cayó la señora, responde que la verdad de cómo se cayó, no lo sabe, porque como dijo venia caminando hacia el local de la galería y Daniela ya estaba en el piso en ese momento, ya estaba con su bebé en el piso con no sabe qué rodilla en el piso, pero estaba como afirmada en el piso y había mucha gente ayudándola alrededor, entonces no tiene claridad de como cayó en realidad. Piensa que fue resbalándose, porque, como la testigo trabajaba ahí y como a mucha gente le pasaba, se resbalaba siempre que pasaba por ahí, o por la rejilla o porque en la vereda se acumulaba como una piedrecita, que esa igual hacia que la gente se resbalara; Contrainterrogada sobre como le consta que fue la caída producto de la rejilla, responde que porque, a sus colegas y a ella les pasaba todo el tiempo. De hecho, los guardias de la galería, como que en una les pusieron una alfombrita o una tablita sobre la rejilla para que no les pasara, porque se tropezaban o nos resbalaban constantemente y no sólo ellas, sino que la gente que pasaba por ahí también. El local está lleno de vidrios por alrededor, lleno de vitrinas, entonces uno siempre tiene visibilidad a las personas que transitan por el lugar. Al punto dos de la interlocutoria de prueba, declara que sabe que hubo una fractura, se imagina que el costo monetario igual tuvo que ser alto, por operaciones, terapia, medicamentos, pero la verdad en ese momento, Daniela y la pareja cuando llegó y la vio que estaba en esa situación, se veían como muy preocupados y afectados los dos, entonces, se imagina que ese costo no tiene precio, por la expresión de la cara, porque recuerda que ella se veía muy afectada, sumándole que había muchos grados de calor, porque era en época de verano, entonces, estaba como transpirada, había gente que le daba agüita y después la pareja cuando la vio, llegó súper preocupado, además, por el bebé, porque lo tenía una persona extraña. Repreguntado sobre si cuando Daniela cae, cae con el bebé en brazos, responde que sí, estaba con la bebé en brazos, porque cuando llegó al lugar, después le tomaron a la bebé, pero la tenía ella, en el pecho; Repreguntada sobre si



además de la fractura, vio algún otro tipo de lesión en Daniela, responde que de la fractura, no lo sabe, porque, si la vio, por la expresión del rostro muy adolorida, pero no sabe qué le dolía en ese momento, después cuando llegó la ambulancia y la subieron a la camilla, ahí si se notaba que había un dolor extremo, pero no sabe qué otro dolor habrá sentido en el momento; Repreguntada sobre cuanto aproximadamente se tardó en llegar la ambulancia, responde que no tiene el tiempo estimado, pero ella llegó, estuvo atendiendo personas, atendió personas y Daniela, seguía en el mismo lugar, entonces, fue ahí cuando decidió y le dijo a su colega, voy a intentar también llamar a la ambulancia, porque quizás no la han llamado, porque todavía no llegaba y ahí fue cuando la llamó, le contestaron y le dijeron que venían de camino, pero tiempo estimado, 15 minutos, 20 puede ser, no tiene claridad del tiempo en realidad. Contrainterrogada sobre cómo le consta que, al momento de la caída, la señora iba con su bebé, responde porque la vio, vio como ella estaba con su bebé. De hecho, la traía con estos típicos cositos que usan las mamás para apoyar a sus bebés acá en la parte del pecho y la bebé era chiquitita, entonces, uno lo primero que se fijaba era en la bebé, porque ella estaba ahí en el suelo y la bebé ahí exponiéndose al sol, entonces la vio, le consta. Al punto tres de la interlocutoria de prueba, declara que sí, la verdad es que sí, porque estuvieron mucho tiempo las rejillas en mal estado. Que estuvo todo el proceso de trabajo de las calles, vio cuando las rompieron, después cuando las estuvieron reparando y cuando ya como que terminaron con la vereda, faltaba eso de las rejillas, de hecho, no solo esa rejilla, sino que, por El Roble, había otras rejillas u otros hoyitos que ni siquiera estaban tapados, eran unos redonditos, entonces la rejilla primero se puso y estaba mal, porque uno la pisaba y sonaba, entonces, quiere decir que quedaba puesta, pero al momento de pisarla se levantaba, así, todo el tiempo y después de un tiempo la rejilla no se levantaba, no pasaba eso, ni sonaba, pero a la vuelta por El Roble, también habían otros lugares con espacios, con hoyos, entonces uno tenía que hacerles constantemente el quite. La testigo se paseaba constantemente por ahí, ya sabía que eso estaba ahí, entonces pasaba por otro lugar, lo mismo con la rejilla que estaba a la entrada de la galería. Entonces, efectivamente sí, no se hicieron los trabajos en el tiempo indicado y eso ocasionó que muchas personas se resbalaran, incluyéndose. De hecho, salía de su casa y decía, me voy a poner zapatillas y no unas chalitas altas, porque no quiero resbalarme con la rejilla, no me quiero tropezar. Repreguntada sobre si había alguna señal que indicara la ubicación de las rejillas o el peligro de la misma, responde que no, no había ninguna señal, porque como dijo, los guardias de la galería, como notaban lo mismo que yo, como trabajaba ahí justo en la esquina, como que de repente ponían una alfombrita sobre eso o una tablita para que no pasara o para que la gente no se resbalara tanto, pero no había ninguna señal; Repreguntada sobre si el día del accidente, había alguna tablita sobre la rejilla, responde que no, ese día no



había nada. Después de eso si, después que se llevaron a Daniela en la ambulancia, ahí colocaron algo los guardias, pero no sabe qué fue, no se acuerda si fue una tablita o una alfombrita, pero en el momento no, fue después. Contrainterrogada sobre si durante este periodo hubo reparaciones, responde que claro, las veredas se estaban reparando, se estaban quitando las veredas antiguas y colocando veredas nuevas, por decirlo de alguna manera, pero eso llevó mucho tiempo; Contrainterrogado sobre si al momento de esta caída, la rejilla estaba reparada, responde que no, no estaba reparada, la rejilla estaba suelta en ese momento. Después, no sabe cuánto tiempo después, pero después de eso, si la rejilla se reparó, se imagina por lo que había pasado; Contrainterrogada sobre si en otras veredas, existe este mismo tipo de rejillas, responde que en otras veredas sí; Contrainterrogada sobre si en estas rejillas existe otra señal de precaución, responde que no, le parece que no, la verdad no se ha fijado. Al punto de prueba número cinco, declara que cree que no, nadie quiere caerse, menos en esas fechas, cree y a ella le pasaba igual, entonces no cree que haya sido por culpa de ella. Uno camina y tiende a caminar normal, mirando hacia delante, pero no pensando en que ya va a tener cuidado todo el tiempo de caerse, porque uno no va pensando en eso. Ella trabajaba ahí todo el tiempo, de repente se le olvidaba que la rejilla estaba en mal estado, sabiendo que estaba en mal estado y pasaba igual por ahí, entonces no cree que haya sido culpa de ella, ni culpa de las personas que transitan por el lugar. **2.- Leyla Monserratt Farfán Saldivar**: Al punto uno de la interlocutoria de prueba, declara que es efectivo, ese día la testigo andaba en su hora de colación, iba caminando por ahí, cuando ve a Daniela salir de la galería, Don Ambrosio, si no se equivoca se llama, justo iba pasando por el lado de ella cuando se cayó y ahí la acompañó hasta que llegara la ambulancia. Repreguntada sobre con quien iba Daniela, responde que Daniela, iba con su bebé en brazos; Repreguntada sobre cuando la ve en el suelo, Daniela se encontraba con su bebé en brazos, responde que sí, lo tenía en bracitos, como en un morralito; Repreguntado sobre que hicieron Uds., frente a la caída de Daniela, responde que iba caminando con su pololo y Daniela tenía sus rodillas en el suelo y el suelo estaba caliente, porque eran como las dos de la tarde, entonces sacaron un cartón que había afuera del local de los chinos y se lo pusieron debajo de su pierna para que no se le siguiera quemando y le dio agüita que andaba trayendo en una botella y con otro cartón le tiraban aire, porque como estaba a pleno sol y con su bebé en brazos y esperar que llegara la ambulancia; Repreguntado sobre si existía una rejilla en el lugar donde Daniela se cayó, responde que sí, había una rejilla, pero estaba suelta, como esas rejillas del suelo, pero estaba suelta, porque estaba como puesta en el hoyito; Repreguntado sobre donde se ubica esa rejilla, responde que la rejilla estaba afuera de la galería, saliendo de la galería; Repreguntada sobre la calle donde está ubicada la galería, responde que en la calle El Roble. Contrainterrogada sobre donde se encontraba en el momento de la caída,



responde que iba pasando por fuera de la galería; Contrainterrogada sobre cómo fue la caída, responde que ella se resbaló, se tropezó con la rejilla, lo más probable es que ella al momento de salir, haya pisado la rejilla y ésta se soltó, se imagina, porque fue como una caída instantánea, ella quedó con su pierna totalmente doblada. Al punto dos de la interlocutoria de prueba, declara que sí, obviamente que le causaron daños. Físicamente, está a la vista su fractura de rodilla y lo que lleva todo lo demás, una operación, un implante, no sabe cómo estará ella ahora, pero se imagina que operación, implante de rodilla, además, por lo que sabe, ella tenía ya un carnet de discapacidad, entonces el daño físico se imagina que existe. El daño moral, más aún, porque, más con su bebé en brazos y ella no poder hacer las cosas, más adelante, en monto, cree que es algo que no se puede calcular, porque uno no sabe que está pasando la persona, si esto le llevó una depresión o dificultad para realizar sus labores diarias, más con un bebé chiquitito, porque su bebé tenía meses se acuerda en ese tiempo. Así que, sí, totalmente daño físico y morales, pero es algo incalculable, a su parecer, no se puede calcular. Contrainterrogada sobre cómo le consta los daños ocasionados, responde que porque ella lo vio. Vio los daños físicos y los daños morales, eso es algo obvio, porque una persona que se cae, que se fractura, que tiene que pasar por una operación, tiene que dejar de lado su trabajo, sus quehaceres diarios, más en medio de una pandemia, que ella lo más probable es que se tuvo que haber hospitalizado, es como algo obvio en realidad, que esos daños están. Los físicos los vio, vio a ella con su rodilla que la tenía para fuera, vio como ella gritaba, como lloraba, cuando la pararon y la tuvieron que acostar en la camilla, eso lo vio, le consta; Contrainterrogada sobre cómo le consta que la demandante dejó de trabajar, responde que no es que le conste, pero yo se imagina que ella tiene que haberlo hecho, porque una persona con una movilidad reducida y con un bebé, se imagina que debe dejar de lado sus quehaceres o necesita ayuda, por ejemplo, de su pareja y su pareja lo más probable es que haya tenido que faltar a su trabajo o pedir permiso y es una cadena de cosas que dificultan en realidad la vida de la persona que vivió este accidente. Al punto de prueba número tres, declara que sí, cree que sí, totalmente, porque la calle no estaba en buen estado, las rejillas estaban sueltas, tampoco estaban como bien puestas a la salida, porque tampoco cumplía la función de antideslizante. Al salir de la galería no cumple una función antideslizante, recuerda bien como estaban esas rejillas y el piso no es un piso que esté en buen estado. Además, por lo que sabe, hay demanda colectiva contra la municipalidad por todas las caídas que se han ocasionado. Repreguntada sobre si en el lugar existía alguna señalización de estas rejillas, responde que no, nada, ni siquiera que estaban trabajando, ni nada, porque se acuerda que esos pisos los estaban arreglando, pero no había señalización de que estaban arreglando o trabajando en el lugar, no nada o de precaución o rejilla suelta, nada. Al punto de prueba número cinco, declara que no,



no cree, difícil, imposible, si eso no le pasó de pava, porque en realidad, el camino no estaba en buen estado para que una persona pueda transitar, a parte que por ahí es un lugar que transita gente rural, de campo, la gente que va al mercado y esa galería es transitada igual por gente de tercera edad, gente que anda con bastones y ella es testigo, porque por ahí pasa todos los días a su hora de almuerzo, entonces ve como ocurren accidentes, entonces no cree que haya sido culpa de ella, la verdad.

QUINTO: Que, la parte demandada, rindió los siguientes medios de prueba: **I.- Documental:** **A folio 24:** **1)** Página 29 del libro de obras de 10 de agosto de 2021 de I.T.O. Aquiles Pino a Contratista Juan Carlos Rivano C. administrador de la obra; **2)** Página 31 del libro de obras de 13 de agosto de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C.; **3)** Página 36 del libro de obras de fecha 24 de agosto de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **4)** Página 37 del libro de obras de fecha 25 de agosto de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **5)** Página 38 del libro de obras de fecha 27 de agosto de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **6)** Página 39 del libro de obras de fecha 30 de agosto de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **7)** Página 40 del libro de obras de fecha 09 de septiembre de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **8)** Página 41 del libro de obras de fecha 03 de septiembre de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **9)** Página 46 del libro de obras de fecha 14 de septiembre de 2021 de I.T.O. Pedro Martinez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **10)** Página 48 del libro de obras de fecha 21 de septiembre de 2021 de I.T.O. Pedro Martínez a Contratista Juan Carlos Rivano C administrador de la obra; **11)** Copia de simple de noticia de las ultimas noticias de fecha 28 de agosto de 2021 con el título “Paralizan obras de veredas resbalosas que han provocado la caída de siete personas en la comuna de Chillán”; **12)** Informe técnico veredas de superficie antideslizante a todo evento pavimento urbano seguro para el peatón de fecha 06.10.2022; **13)** Informe modificaciones solicitadas por Secpla de Inspector Técnico de Obras a Director Mauricio Reyes de SECPLA de fecha 01 de octubre de 2021; **14)** Informe Técnico de Inspector de Obras Municipales a Flavio Barrientos Chodiman Director de Obras Municipales, de fecha 24 de agosto de 2021; **15)** Especificaciones técnicas “Mejoramiento aceras del sector centro de Chillán; **16)** Decreto Alcaldicio N°95/2022 Chillán, del 05 de enero de 2022 que Aprueba la Paralización de la partida de Hormigón veredas para el mejoramiento aceras sector centro Chillán; **17)** Cotización de ensayos del DICTUC N°19.964 de fecha 14/09/2021 a nombre del Cliente Ilustre Municipalidad de Chillán por un monto \$824.908; **18)** Oficio N° 2250 de Álvaro Pinto Morales, Director Serviu Región de Ñuble al Director de Obras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVSXDCWXVG

Municipales Ilustre Municipalidad de Chillán, de fecha 13 de Noviembre de 2019, MAT: Aprobación Proyecto P.U -059 "Proyecto de mejoramiento de las aceras comuna de Chillán; **19)** A folio 54, solicitó y obtuvo, informe Ord. GO-T-N°18339/2022, emitido por AFC Chile S.A., de fecha 22 de diciembre de 2022, respecto de don Cristian Ariel Aguilar Morales; **II.- Testimonial:** A folio 47, de 25 de noviembre de 2022, rola acta de audiencia testimonial, en la cual depusieron los testigos don Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi y don Narciso Aquiles Pino Rodríguez, individualizados, quienes expusieron, en síntesis: **1.- Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi:** Al punto tres de la interlocutoria de prueba, refiere que la Municipalidad entregó esta obra a una empresa que se adjudicó y desde el momento en que se adjudica la obra, la empresa se hace cargo de toda el área de intervención, por lo tanto, es la que debe responder en caso que ocurra algún percance durante el desarrollo de la obra. Dentro de la licitación, se exige una póliza de seguro contra todo daño de construcción y responsabilidad civil, que sirve para garantizar cualquier accidente o cualquier percance que ocurra durante la ejecución de la obra. Repreguntada sobre si conoce si es que se activó algún seguro de responsabilidad civil, respecto de algún accidente ocurrido en la ejecución de esta obra, responde que sí, efectivamente. Los seguros actúan con denuncias y en el desarrollo de la obra, hubo algunos casos en que se denunció algún percance, algún accidente ocurrido en el desarrollo de la obra y los seguros que tomó la empresa actuaron como corresponde. Repreguntado para que diga y precise, a qué obras se refiere en su declaración, responde que a la obra de mejoramiento Aceras sector Centro Chillán. Repreguntado sobre que instituciones participaban en el mejoramiento de las obras del sector céntrico de Chillán, que ha referido en su declaración, responde que este proyecto fue aprobado, tanto por el Gobierno Regional, al solicitar los fondos y también por el SERVIU, en lo relacionado al proyecto técnico. Ellos son los que aprobaron, en primera instancia este proyecto, se licitó y después nosotros continuamos con la ejecución de un proyecto aprobado. Repreguntado sobre qué fue lo que aprobó SERVIU, respecto del proyecto al cual se ha referido, responde que la aprobación del SERVIU implica todo lo que es el proyecto, las aceras que se componen de la vereda y la platabanda, todo el mobiliario que está presente en esto, los quioscos, el proyecto integral, fue aprobado por SERVIU y el Ministerio de la Vivienda. Repreguntado sobre si es que de lo que él acaba de referirse, incluye, en definitiva, las rejillas de la vereda, responde que sí, por supuesto, es parte del proyecto. El proyecto consideraba la reposición de lo existente, vale decir, todas las bajadas de aguas lluvias de las edificaciones existentes que llegan a la vereda, son conducidas hacia las soleras, hacia la calzada, a través de tuberías, y en el lugar donde bajan de las edificaciones, siempre existe una rejilla que es para protección de que no se tape todo ese sector. Repreguntado sobre si es que durante la ejecución



del mejoramiento de este proyecto, éste se paralizó y por qué motivo, responde que sí, efectivamente, a mediados del 2021, se realizó una paralización de un ítem de las obras, específicamente, con la partida de hormigón de las veredas, porque se generó una percepción de que, al estar muy lisas, podían ser resbalosas. Por lo tanto, la municipalidad decidió paralizar esta partida para buscar o hacer ensayos, por laboratorio autorizado, en este caso el Victus de la Universidad Católica, quienes hicieron unas pruebas donde se buscó saber el parámetro de la rugosidad de las veredas y después de las pruebas que se hicieron más adelante, se determinó que había que hacer un tratamiento alternativo a lo aprobado por el SERVIU; Repreguntado sobre en qué mes se paralizaron las obras, responde que las obras se paralizaron, la partida de hormigón, no la obra, sino que solamente la partida de hormigón, en agosto de 2021, más o menos. Repreguntado sobre si las rejillas de este proyecto fueron recepcionadas por el SERVIU, responde que efectivamente, junto al resto del proyecto, el SERVIU hizo el recorrido completo del área de intervención, una vez finalizada la obra, se obtuvo la aprobación o la recepción de ellos de toda la obra, incluida las rejillas. Repreguntado sobre qué características tienen las rejillas del proyecto de mejoramiento de las aceras que se realizó en la comuna de Chillán, responde que son unas rejillas metálicas que van sobrepuestas sobre los pocitos que existían como evacuadores de aguas lluvias. Repreguntado sobre si es que el proyecto de mejoramiento de las aceras, contemplaba la señalización de dichas rejillas, responde que no, no se contemplan, porque es un elemento común, normal, que existe en toda vereda, todas las edificaciones tienen estas bajadas y aquí se unificaron no más en el sector, van a ser todas iguales, son todas iguales. Contrainterrogado sobre si conoce el lugar en el cual ocurrió el accidente, responde que sí, efectivamente lo conoce. Contrainterrogado sobre si sabe cómo se instalaron esas rejillas, la ubicación de las rejillas, responde que la ubicación de todas las rejillas que se instalaron son en el mismo lugar donde existían antes del inicio de la obra, es un reemplazo de las que existían. Contrainterrogado sobre si estas rejillas están adosadas a la muralla o están a la salida de la galería en este caso, responde que las rejillas siempre están colocadas adosadas a la línea oficial, eso puede implicar que estén frente a una salida de algún local o a la orilla de algún local, pero están adosadas a la línea oficial. Contrainterrogado sobre quien fiscaliza la correcta ejecución de las obras, responde que el inspector técnico de obras. Contrainterrogado sobre si sabe si han ocurrido accidentes a consecuencia del estado de estas rejillas, responde que no, no sabía, hasta el día de hoy. Contrainterrogado respecto de lo que ocurrió con las obras, producto de la paralización en agosto aproximadamente del año 2021, responde que como contaba, se levantó la paralización, una vez que obtuvimos los resultados del laboratorio VICTUS, que nos indicaba los diferentes parámetros, ahí una vez que se obtuvieron esos resultados, la



Municipalidad empezó a ver la forma de cambiar la lisura que venía inicialmente en el proyecto y se definió una vez que se fueron recepcionando las obras se decidió aplicar un tratamiento abrasivo a la vereda para hacerla un poco más rugosa y evitar cualquier sensación de que se pudiese resbalar las personas. Contrainterrogado sobre cuánto tiempo duró esta paralización, responde que alrededor de dos meses, fecha estimada no la tiene muy clara, pero sí, alrededor de dos meses fue la paralización, están los Decretos de paralización y de levante paralización. Contrainterrogado sobre cuando fueron recepcionadas por el SERVIU, esta obra en particular, responde que hubo dos recepciones, una parcial, las dos son recepciones provisorias. Una parcial, que se hizo en marzo del año 2022, y una provisoria total del resto de la obra de junio, julio de este año 2022. Contrainterrogado sobre si las rejillas van sobrepuestas o van fijas, responde que van sobrepuestas, amarradas con una cadena para evitar los robos de las mismas. **2.- Narciso Aquiles Pino Rodríguez**: Al punto tres de la interlocutoria de prueba, declara que no, no hubo falta de servicio. Las razones son que el proyecto se ejecutó conforme al proyecto aprobado por las unidades técnicas, que son el SERVIU, se rigió básicamente, por cómo estaba diseñado la vereda en este caso y la salida de aguas lluvias, de acuerdo a plano, de acuerdo a la aprobación del proyecto. Las unidades técnicas de la Municipalidad, ejecutan en base a esos proyectos aprobados, sin mayormente modificar nada. Repreguntado sobre a qué proyecto se refiere en base a lo que ha referido, responde que el proyecto Conservación Aceras sector Centro de Chillán. En ocasiones, al inicio, también participo el testigo como inspector de obras, después fue cambiado por razones de servicio, a hacerse cargo de esta otra unidad, en la que está actualmente y, como decía anteriormente, el proyecto se ejecuta en base ya a toda la reglamentación técnica aprobada, entonces nosotros, por ejemplo, en este caso, las rejillas de aguas lluvias que están ahí son evacuaciones de aguas lluvias de las propiedades del interior, que no pueden ser modificables, porque están, expone que nosotros intervenimos la parte pública, entonces no podemos modificar ninguna red interior, entonces tenemos que mantener las salidas en el lugar que es, son rejillas de cámaras de registro en este caso de evacuación de aguas lluvias, para limpieza y posteriormente, mantención de estas evacuaciones de aguas lluvias para que no caiga el agua por sobre la acera; Repreguntado para que diga, quienes fueron los técnicos de dicha obra, responde que la empresa contratista no la recuerda en este momento, pero Juan Carlos era el residente de la obra y los técnicos por parte de la Municipalidad era Pedro Martínez y yo, Narciso Pino. Repreguntado para que diga si conoce si se paralizaron las obras a las cuales ha hecho mención en su declaración, responde que sí, la obra fue paralizada, principalmente, debido a que, una vez que se empezó a ejecutar toda la obra y sobre todo la terminación de los pavimentos, la acera propiamente tal, estaba quedando no con una rugosidad aceptable, estaba un



poco resbalosa, entonces, se paralizó la obra para buscar la formulación técnica más óptima, dado que el proyecto, como había sido aprobado de esa forma, no se podía modificar en forma unilateral por la Municipalidad, sino que había que buscar la forma técnica también, a través del SERVIU, que fueron quienes aprobaron el proyecto y en ese momento se paralizó la obra, en búsqueda de esa solución; Repreguntado sobre qué soluciones se dieron frente al problema que acaba de declarar, responde que la solución técnica adoptada fue hacer un estudio de péndulo que en el fondo media rugosidad de la superficie del pavimento, con el fin de determinar si estaba dentro de los parámetros aceptados para, de rugosidad en este caso, de esa forma se determinó que lo más viable y práctico para las veredas que estaban ejecutadas ya era hacer un proceso de pulido con unas máquinas especiales, para poder darle rugosidad al pavimento ya ejecutado y los pavimentos posteriores que estaban todavía, a raíz de la paralización no se continuaron, se les hizo un peinado con escobillón para poder darle rugosidad al pavimento. Repreguntado respecto a cuándo se paralizó las obras, si es que conoce las fechas, responde que exactamente la fecha no la conoce, porque ya estaba fuera del contrato, no estaba pendiente de eso, pero cree que fue en el mes de agosto, aproximadamente. Repreguntado sobre qué características tenían las rejillas del proyecto de mejoramiento de las aceras, responde que las rejillas de inspección, son rejillas metálicas, compuestas por pletinas metálicas galvanizadas en el fondo, registrables, esto quiere decir, que se pueden desmontar para poder realizar la limpieza, con una fijación también, para que no se las robaran, porque si no quedaban las perforaciones abiertas, quedaban ajustadas a la ubicación donde estaban las salidas de aguas lluvias de los interiores de las propiedades, de todas las propiedades que enfrentaban las aceras, básicamente, no tenían mayores terminaciones, metálicas no más galvanizadas a nivel del piso terminado en este caso de la acera. Repreguntado sobre qué características tenían que tener estas rejillas según el proyecto del mejoramiento de las aceras, responde que las rejillas deben tener una separación entre pletinas para que le permita poder que ingrese el agua de la superficie de la vereda y poder también tomarlas y poder efectuar la limpieza de esta cámara o donde estaba tapando la rejilla. Repreguntado sobre si las rejillas fueron aprobadas por el SERVIU, al momento de aprobar el proyecto, responde que el proyecto en general indica, detalla todas las partidas como se deben ejecutar y las características que deben tener todos los materiales. En este caso, las rejillas venían especificadas en la especificación técnica del proyecto, conforme como explico, en base a pletinas y que sea galvanizadas, eso estaba aprobado, el proyecto general por el SERVIU, de esa forma. Repreguntado sobre si el proyecto contemplaba la señalización de dichas rejillas, responde que las rejillas, en general, no se señalizan, porque son elementos que, como están a nivel con la acera, no permiten poner algún tipo de señalética que las advierta, a parte que no generan



un inconveniente, ya que están al mismo nivel de las aceras, en la textura, en material son distintos, pero básicamente no se señalizan, porque no generan un problema, son pequeñas, son de 20 x 30 centímetros, son chicas, en algunos casos un poquito más grandes, pero su conformación no permite tampoco que pongan un pie o que se tropiecen, están todas al mismo nivel, entonces no se les coloca ningún tipo de señalización o advertencia. Repreguntado sobre en qué calidad participó él en el proyecto de mejoramiento de las aceras, responde que inicialmente participó como parte de la inspección técnica, con Pedro Martínez, eran dos, por la envergadura del proyecto y porque se trabajaba en distintos puntos y una vez que se generó la necesidad de que se cambiara el servicio a otra unidad, Pedro Martínez, quedó como inspector único del proyecto y el testigo se hizo cargo de la otra unidad. Repreguntado sobre en qué consistía sus funciones como inspector en dicha obra, responde que como inspector técnico tiene que hacer cumplir lo que indican los planos y especificaciones técnicas y cumplir también con los antecedentes técnicos administrativos de la obra, vale decir, que, en terreno, todo lo que son fiscalizar las demoliciones, las partidas de obras, ya sea las compactaciones, los espesores de base estabilizada, los tipos de hormigón a utilizar, todo lo que conlleva cada etapa de la obra, en este caso de acera, al tratarse de un pavimento, se debe verificar las compactaciones, los espesores de los hormigones, las bases estabilizadas y las muestras de materiales que hay que hacer para certificar, también, con laboratorios externos que también los materiales cumplen, pero básicamente es seguir las partidas como se indican en las especificaciones técnicas, no se hace de otra forma. Repreguntado sobre si es que al revisar las partidas se contemplaba también la revisión de las rejillas del proyecto, responde que sí, también se consideraba revisar, es que son todas las partidas, en este caso las rejillas también se verifica su construcción, su fabricación, para que esta cumpla de acuerdo a lo que señala la especificación técnica y su instalación también conforme. Contrainterrogado sobre si conoce el lugar en el que ocurrió el accidente, responde que sí, sí lo conoce; Contrainterrogado sobre si sabe dónde están ubicadas las rejillas, responde que en particular, ese queda a un costado del acceso, pero siempre por el acceso a un local que está ahí; Contrainterrogado sobre si están adosadas a la muralla, responde que están en el límite entre la línea de edificación y la aceras, ahí se ubican las rejillas; Contrainterrogado sobre si sabe si han ocurrido accidentes producto del plan de estas aceras, responde que en general, tenía entendido que había problemas con que eran muy resbalosas y por lo mismo se paralizó el contrato, para poder buscar la alternativa y la solución a los pavimentos que ya estaban ejecutados y por eso se paralizó el contrato y los pavimentos que ya estaban ejecutados se hicieron un proceso de pulido y los nuevos pavimentos que aún no estaban ejecutados se hicieron con una terminación con peinado para tener mayor rugosidad.



Contrainterrogado sobre cuánto tiempo estuvieron paralizadas las obras, responde que exactamente no está claro, pero estuvieron algunos meses paralizados, buscando también la solución con la contra parte técnica, que en este caso era el SERVIU, que tenía que dar su opinión también respecto a la solución a realizar. Contrainterrogado sobre que ocurrió con estas obras durante la paralización, responde que durante la paralización, el contratista en este caso, tenía que procurar de cuidar la obra, mientras no esté recepcionada, el contratista es responsable de cuidar la obra, preocuparse de que no haya dejado elemento o algún material en el lugar que pueda ocasionar algún inconveniente, no sabe si llamarlo accidente, pero algún inconveniente para el tráfico normal de la gente, pero básicamente, no puede trabajar en nada mientras esté paralizado, solamente hacer el cuidado de la obra, si pasa algún inconveniente. Contrainterrogado sobre quién fiscalizaba que efectivamente se estuviera cuidando este lugar, responde que el inspector técnico de la obra era encargado, también, de estar atento a estar revisando la obra y estar, también, en contacto con la empresa contratista, para que, si se ocasiona algún problema, pueda acudir a atenderlo en forma puntual. Contrainterrogado sobre si las rejillas van sobrepuestas o van fijas, responde que las rejillas como son registrables, van sobrepuestas, pero ancladas con una cadena en el interior, para que no sean robadas, pero van a nivel con el pavimento. Contrainterrogado sobre cuando fueron recepcionadas estas obras por el SERVIU, responde que ese procedimiento se hizo, no recuerda exactamente, cree que se hizo hace unos meses atrás, pero no recuerda exactamente.

SEXTO: Que, a ° **A folio 57**, de 29 de diciembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

SÉPTIMO: Que, a folio 47, la parte demandante, opone la tacha del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los testigos don Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi y don Narciso Aquiles Pino Rodríguez, por desprenderse de lo declarado por éstos, que son trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, Ilustre Municipalidad de Chillán.

OCTAVO: Que, evacuando los traslados respectivos, el apoderado de la demandada se opone a la tacha deducida, por no existir vínculo de subordinación y dependencia del régimen laboral propio del Código del Trabajo respecto de los testigos referidos, que es lo que se exige jurisprudencialmente. Agrega que el vínculo contractual de éstos con el municipio demandado se regería por el derecho público, especialmente por el Estatuto Administrativo de las Municipalidades, Ley 18.883 y Ley Orgánica Constitucional de las Municipalidades, N° 18.695, que establece la regulación, inicio y permanencia de los funcionarios, de tal manera que los testigos



contarían con total imparcialidad, sus declaraciones no tienen presión de un superior jerárquico, lo que no altera, en ningún caso, la propiedad y el cargo que detentan los testigos.

NOVENO: Que, los testigos cuya inhabilidad se solicita declararon en juicio que se relacionan con la parte que los presenta. Así, don Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi refirió ser funcionario de planta de la Municipalidad hace 22 años, mientras que don Narciso Aquiles Pino Rodríguez, señaló ser funcionario municipal, ocupando actualmente el cargo de encargado de la sección Vial de la Dirección de Obras.

DÉCIMO: Que, de los dichos de los testigos, único antecedente existente en la causa para resolver sobre la causal de inhabilidad alegada, se advierte que ambas son funcionarios municipales, los cuales no se rigen en su relación laboral por el estatuto del ramo aplicable a los trabajadores dependientes, sino que, por el contrario, sus relaciones laborales se atienen al estatuto administrativo y municipal que rige para ese tipo de funcionarios públicos, en el cual se garantiza su estabilidad en el empleo, de suerte tal que el funcionario no puede ver alterada su condición laboral por la sola decisión de su empleador, sino que se requiere de un procedimiento regulado en el referido estatuto, el que da las debidas garantías del debido proceso para el profesional funcionario, por lo que la lógica sobre la cual razona el legislador al establecer la causal de tacha invocada, N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no se aplica ni tiene cabida en el caso de los funcionarios públicos, quienes, como se ha dicho, gozan de estabilidad en el empleo, razón por la cual, las tachas, en los términos deducidos, deberán ser rechazadas, como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

DÉCIMO PRIMERO: Que, la acción interpuesta por los demandantes es de indemnización de perjuicios deducida contra la I. Municipalidad de Chillán, fundada en normas de orden público, derivadas de la falta de servicio en que habría incurrido dicha corporación de derecho público, al no mantener en un buen estado la calzada, como tampoco señalar adecuadamente el estado de dicha vía pública, omisiones que habrían causado la caída que sufrió la actora, doña Daniela Andrea Plaza Plaza, en calle El Roble, entre las calles Isabel Riquelme y Sargento Aldea (sin numeración), el día 22 de diciembre del año 2021. Al respecto, como se ha dicho, al ser la demandada una corporación autónoma de derecho público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, se rige igualmente por las normas y principios del derecho público, fundamentalmente por la Constitución Política de la República y las normas dictadas conforme a ella. En este sentido, se encuentra sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y artículo 2° de la Ley



18.575, en virtud de los cuales los órganos del Estado deben adecuar su proceder estrictamente al ordenamiento jurídico, y su contravención originará las responsabilidades que la ley señale.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las normas legales en materia de responsabilidad por falta de servicio se encuentran en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, el que dispone que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*; así como en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en los artículos pertinentes dispone: artículo 4 *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*; por su parte, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo señala *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*. A su vez, el artículo 152 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido el régimen jurídico citado, son requisitos copulativos para que se origine la responsabilidad de los órganos del Estado **a)** la existencia de falta de servicio; **b)** que se haya causado un daño; y, **c)** que dicho daño sea imputable a la municipalidad demandada. lo anterior, por así disponerlo la ley, en este caso, los artículos 152 de la Ley N° 18.695 y 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, precitados.

DÉCIMO CUARTO: Que, la falta de servicio de los órganos estatales se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del respectivo servicio público en relación con lo que debería haber sido normal o adecuado y que de ello se siga un daño o perjuicio a terceros. Lo anterior se entiende que ocurre en los siguientes casos: a) cuando un servicio no funciona o no actúa debiendo hacerlo según la ley; b) cuando el servicio funciona deficiente o irregularmente; y, c) cuando el servicio funciona tardíamente. En la especie, de acuerdo al tenor de la acción, los demandantes hacen consistir la falta de servicio que reclaman en el hecho de que la Municipalidad de Chillán no habría efectuado una adecuada fiscalización de las obras que se realizaban en la calle en donde la demandante sufrió la caída, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan, especialmente lo



que respecta a la ubicación, calidad u mantención de una rejilla de un forado en la canaleta de las aguas lluvias en lo resbaladizo que se encontraba la vereda producto del trabajo que se estaba realizando en dicha calle y en la ausencia de señalización que anunciara el mal estado y peligro de tal rejilla.

DÉCIMO QUINTO: Que, al respecto se debe tener en consideración que la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades tendrán como atribuciones esenciales para el cumplimiento de sus funciones, el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, debiendo entenderse por administración, la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, de tal manera que estén en condiciones adecuadas para que los peatones transiten en forma segura. A mayor abundamiento, el artículo 589 del Código Civil señala que las calles caminos y otros, son bienes nacionales de uso público, por lo que no cabe duda que la administración, en este caso, de las calles y veredas, corresponde a las municipalidades respectivas. En relación a ello, la mencionada administración obliga a la municipalidad a mantener las calles y aceras en estado de servir a la comunidad, siempre en condiciones de que el desplazamiento de personas se realice en forma normal y segura. En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 24 letra a), establece que la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones, *fiscalizar la ejecución de obras de urbanización y edificación hasta el momento de su recepción, y recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.* Asimismo, el artículo 94 de la Ley de Tránsito, Ley N°18.290, dispone que *“Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas”*; complementando este deber, lo dispuesto en el artículo 188 del mismo cuerpo legal, el que establece que *“Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomará nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente.”*

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo señalado precedentemente, se colige que la Municipalidad incumpliría las obligaciones que la ley le encomienda, y que ya se analizaron precedentemente, cuando incurra en falta de control oportuno respecto de las calles y aceras de tránsito público en zona urbana, como de las obras que se



realizan en dichos bienes nacionales de uso público. En otras palabras, cuando no verifica las condiciones materiales en que éstas se encuentran, con miras a evitar o reparar su daño y a prevenir perjuicios en las personas que por ella transitan, a fin de que el desplazamiento de los peatones se realice en condiciones de seguridad, colocando en caso de que sea necesario, los avisos o señales que adviertan a lo menos, los riesgos existentes que pudieren provocarle algún accidente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer presupuesto de la acción intentada en autos, con la prueba documental acompañada a folio 37, consistente en documentos emitidos por el Hospital Clínico Herminda Martín de esta ciudad, esto es, documento de atención Urgencia de fechas 22 de diciembre de 2021, rolante a folio 1, corroborado por certificado médico emitido por el traumatólogo del Hospital Herminda Martín de esta ciudad, don Lorenzo Borzone, de 03 de marzo de 2022, analizados conjuntamente con la prueba testimonial aportada por la actora, consta que doña Daniela Plaza Plaza, el día 22 de diciembre de 2021, sufrió una caída de nivel, la que le causó una contusión de rodilla y cadera izquierda, debiendo ser intervenida posteriormente el día 29 de diciembre de 2021 por una fractura de rotula izquierda, lesión de carácter grave. Asimismo por las las declaraciones de las dos testigos que depusieron por dicha parte, doña Marivi Yissel Garrido Ruiz y doña Leyla Monserratt Farfán Saldivar, contestes en los hechos sobre los que declararon y en sus circunstancias esenciales, se puede tener por acreditado que la demandante, doña Daniela Plaza Plaza, sufrió la precitada caída mientras transitaba por calle el Roble, entre calles Sargento Aldea e Isabel Riquelme, el día 22 de diciembre de 2022, cerca de donde se encuentra ubicado el acceso a la Galería Comercial “Don Ambrosio”, caída que le ocasiono las lesiones en rodilla y cadera izquierda que dan cuenta los documentos médicos previamente citados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecido lo anterior, resulta procedente determinar si la caída que sufrió la demandante Plaza Plaza, efectivamente fue a causa del mal estado de la acera, lo resbaladizo de la misma y/o la falta de señalización de dichas circunstancias, que implicarían un peligro para los transeúntes. Al respecto, y atendido los hechos por los cuales los actores fundan la falta de servicio alegada, cabe consignar que se puede tener por establecido, tanto por el acta notarial acompañada a folio 24, en la cual el Notario Público de esta ciudad, don Juan Armando Bustos Bonniard, certifica que con fecha 22 de febrero de 2022 se constituyó en calle el Roble, entre Isabel Riquelme y Sargento Aldea de esta comuna, pudiendo constatar la existencia de dos rejillas que cubren unas cámaras de inspección, ubicada en el acceso de la Galería “Don Ambrosio”, en dicha calle, la cual a esa fecha no se encontraba señalada advirtiendo su existencia. Del mismo modo, tanto los testigos de la parte demandante como los de la municipalidad demandada, reconocieron la existencia de tal rejilla en el acceso de la Galería Comercial antes señalada, por lo



que la existencia de la ellas, al momento de la caída sufrida por la actora como en la actualidad, se tendrá por acreditado.

DÉCIMO NOVENO: Que, establecido lo anterior, cabe consignar que la existencia de la misma rejilla que cubre dicha cámara, por si sola, en caso alguno, puede derivar en una falta de servicio imputable a la Municipalidad respectiva, puesto que la existencia de las mismas resultan necesarias para la mantención de las vías de escurrimiento de las aguas lluvias y son de una existencia ordinarias en todas las aceras del país, no requiriendo, por lo mismo, que se señalice el lugar en que se encuentran. Por lo anterior, los actores debían acreditar no solo la existencia de dichas rejillas, sino y, primordialmente, que la misma se encontraba en mal estado o en estado inadecuado, o mal adherida al suelo, implicando, por dichas circunstancias, un riesgo para los transeúntes, y, en este caso, que dicho mal estado fue la causa de la caída de la demandante. Al respecto, la actora, para acreditar tal circunstancia, rindió la prueba testimonial que consta en autos; la primera de dichas testigos, declaró expresamente que llegó al lugar de los hechos cuando doña Daniela Plaza ya se había caído y se encontraba en el suelo herida, con la hija de ésta en los brazos, por lo que no puedo presenciar la causa real de tal caída; respecto a la segunda testigo, ésta afirmo que se encontraba en dicho lugar al momento de los hechos, pudiendo ver la caída de la actora, en momentos en que ésta salía de la Galería Don Ambrosio, por calle el Roble. Agrego dicha testigo que la actora se tropezó con la rejilla, presumiendo que cuando la pisó se habría soltado, siendo esto lo que habría causado la caída referida. Cabe consignar que ambas testigos se encuentran contestes en el hecho que al inicio de la obra que mejoró las veredas del centro de Chillán, se instaló una rejilla en el lugar del accidente en mal estado y que, posteriormente, habría sido cambiada y adherida de mejor manera al suelo, impidiendo que se moviera; se encuentran contestes, asimismo, en la circunstancia de que, al momento del accidente, la rejilla estaba en mal estado y suelta, dando ambas cuenta de tal conocimiento ya que trabajaban en dicha galería comercial y en un local cercano a la misma, transitando diariamente por dicha calle, conociendo certeramente que dicha rejilla se encontraba mal adherida al suelo, y que lo anterior había producido anteriormente otras caídas de transeúntes. Conforme a lo anterior, por las declaración completa y coincidente de éstas deponentes, valoradas conforme lo dispone el N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es posible establecer como un hecho asentado que las rejilla existente en la acera de la calle el Roble, al ingreso de la Galería Don Ambrosio, se encontraban en un muy mal estado al momento del accidente de autos, lo cual constituía, sin lugar a dudas, un peligro para los peatones que transitaban por dicha acera, cuestión que, justamente, fue la causa de la caída que sufrió doña Daniela Plaza Plaza el día 22 de diciembre de 2021.

VIGÉSIMO: Que, conforme a la normativa legal comentada en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVSXDCWXVG

razonamientos precedentes, y al hecho de que efectivamente la actora sufrió una caída en la vía pública producto del mal estado de la vereda por la que circulaba, las que sin lugar a dudas corresponden al lugar en que se sindicó ocurrió el accidente, no queda más que concluir que, en la especie, correspondía precisamente a la Municipalidad demandada la obligación de velar por el buen y apropiado estado de dicha vía pública, esto es, mantenerla en condiciones adecuadas para el tránsito sea peatonal, sin que motivo alguno pudiere justificar el incumplimiento de esta obligación, pues, tal como lo señala la normativa legal aplicable al Municipio, la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el ente municipal, quien debió, en la ejecución de la obra de mejora de las veredas de las calles céntricas de esta ciudad, prever se colocaran oportunamente todas las rejillas y protecciones de las cámaras y demás forados que necesariamente se encuentran presentes en una acera, de un modo que no puedan constituir un peligro y causar daño para los transeúntes. Por consiguiente, se dará por acreditado el primer supuesto de la acción entablada, toda vez que, en el caso sub-judice, se advierte una conducta omisiva del ente municipal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, consta de los propios documentos acompañados por el demandado, en especial, aquel acompañado a folio 24, consistente en Especificaciones Técnicas Generales “Mejoramiento aceras del sector centro de Chillán”, elaborado por la SECPLA del municipio demandado, que formaba parte integrante del contrato de construcción que la empresa que se adjudicó la licitación de la obra de mejoramiento de dichas calles debía cumplir, que resultaba obligatorio y se había establecido previo al inicio de dichas obras, que se cambiarían las rejillas existente por otra que impidan que la rueda de la bicicleta quede atrapada en ella (p. 32), constatándose en dicho documento que la rejilla debía ser de un diseño muy distinto a la que a lo menos existe actualmente, según consta en las fotografías existente en el acta notarial acompañada por los demandantes a folio 25, existiendo, por lo tanto, una notoria falta de fiscalización por parte del municipio en la ejecución de las obras licitadas, respecto a la clase de rejillas que se existían y aquellas que debían utilizarse, las que, si bien, tenían un diseño distinto para resguardar eventuales accidentes de ciclistas, medidas de seguridad que no resulta atinente al caso de autos, ya que la actora sufría el daño cuando caminaba por la acera, si denota una falta de rigurosidad en la fiscalización realizada por el ente municipal a dicha obra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo resulta relevante establecer, en cuanto a la circunstancia alegada en juicio, que las veredas que inicialmente se construyeron en la obra de mejoramiento de aceras de las calles centrales de esta ciudad, resultaban resbaladiza al momento del accidente de autos, ello, por la terminación de tipo pulido que se les había realizado, cuestión que se desprende inequívocamente de



los documentos acompañados por el propio demandado, especialmente el Decreto Alcaldicio de paralización de obras de hormigón de veredas del sector centro, N° 95/2022, de 05 de enero del 2022, por el cual se puede presumir que efectivamente tal condición existía, por cuanto, de otra manera, no se justificaría tal decisión, siendo, por lo demás, un hecho de público conocimiento, especialmente por los habitantes de esta comuna, dentro de los cuales se encuentra este Juez, en cuanto a ser efectivo que la terminación pulida que se realizó a las veredas de las calles centrales de Chillán en el año 2021, implicó que las mismas fuesen resbaladizas, circunstancia que fue reconocida por el propio alcalde de la comuna, según consta en artículo de prensa acompañado a folio 24 por la parte demandada, en donde refiere que realizó, junto con funcionario del municipio, experimentos en dichas calles constatando un riesgo por los resbaladizo de las veredas. Lo anteriormente expuesto, corrobora el hecho de que existió una evidente falta de fiscalización a la obra de mejoramiento de las veredas de las calles centrales de Chillán, hecho deriva en una falta de servicio del municipio demandado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahora bien, en relación al segundo presupuesto de la responsabilidad incoada, esto es, el daño, es necesario señalar que el perjuicio físico sufrido por la demandante, Daniela Plaza Plaza, consistente en una fractura de rotula izquierda y contusión cadera izquierda, como ya se ha dicho, ha resultado probado con los documentos no objetados, acompañados a folios 1 y 25. Además de ello, resulta evidente que la demandante, y consecuencia de lo anterior, hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas, las que alteraron su normal vivir, le impidieron realizar con normalidad sus actividades cotidianas, aparte de la natural frustración ante los dolores e incertidumbre, que también debió soportar durante el proceso de recuperación; situación normal y corriente ante los hechos acontecidos; menoscabo que además, resultó ser probado por las declaraciones de las testigos que depusieron en autos, quienes, de forma conteste, señalaron que la actora luego del accidente sufrió por un tiempo prolongado un deterioro en su calidad de vida, lo que se manifestaba por distintos antecedentes de los cuales dieron cuenta. Por tanto, resulta indiscutido que la demandante sufrió daño. De manera que, igualmente, se dará por concurrente, en la especie, el segundo supuesto de la responsabilidad que se persigue.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto al demandante, Cristian Ariel Aguilar Morales, los únicos medios de prueba acompañados a autos que lo relacionan con la víctima Daniela Plaza, es el certificado de nacimiento de la hija de ambos, nacida en mayo de 2021, y un certificado de un psicólogo, documentos que no resultan suficientemente idóneos para acreditar que éstos efectivamente eran pareja al momento del accidente, y los eventuales cambios en la vida que dicho actor habría sufrido producto del accidente de la doña Daniela Plaza, en los cuales funda y hace



descansar los perjuicios que alega haber sufrido, ya que no existe antecedente en causa que acredite, a su vez, que los actores viven juntos ni que efectivamente tuvieron que cambiarse de casa o que dicho actor haya tenido que hacerse cargo del cuidado de la víctima, motivos suficiente para desestimar la acción deducida por dicho demandante, atendido que no ha acreditado un daño efectivo sufrido por su parte, a consecuencia de la falta de servicio del ente municipal demandado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a los perjuicios por cuya existencia la demandante Daniela Plaza funda su acción, solicita, en primer término, el pago del daño emergente sufrido con ocasión del accidente que la afectó, por una suma ascendente a \$200.180 por atención psicológica, más la suma de \$35.000, correspondiente a atención traumatológica, y la suma de \$115.990, por haber tenido que adquirir una bicicleta estática para realizar su terapia. Al respecto, si bien resulta presumible que la actora hubo de efectuar gastos médicos con ocasión del accidente sufrido por la falta de servicio atribuida a la demandada, de la instrumental allegada a la causa y no objetada, únicamente se advierte que, y puede tenerse por acreditado, que el daño material emergente sufrido por esta demandante sólo asciende a la cantidad de \$204.510, por los gastos del tratamiento psicológico a que debió someterse, monto que se acreditó por medio de los 13 bonos de FONASA y las 3 boletas de honorarios expedidas por el psicólogo Cesar Sepúlveda Larenas, rolantes a folio 25. Respecto de los demás gastos médicos demandados, no existen antecedentes suficientes para tenerlos por acreditados, principalmente en lo que respecta al gasto por la adquisición de una bicicleta estática, ya que, si bien fue acompañada una boleta que acredita la compra de tal instrumento, no se allegó a juicio certificado médico alguno que diera cuenta que dicha bicicleta fuese solicitada o prescrita como parte del tratamiento kinesiológico o traumatológico que la actora debió realizar. En cuanto a los gastos en movilización demandadas, no habiéndose acreditado por ningún medio de prueba acompañado al proceso, el domicilio real de la demandante, ni menos que ésta efectivamente debió trasladarse de comuna para ser cuidada por sus suegros, de la forma en que se alegó en la demanda de autos, fuerza será desestimar dicha pretensión indemnizatoria. Por lo que únicamente se concederá como indemnización a título de daño emergente la suma de **\$200.180**, como se dirá, en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño emergente fundado en el sufrimiento físico sufrido por la actora, por el cual ésta impetra el pago de la suma de \$5.000.000, resulta forzoso, igualmente, desestimar tal pretensión, toda vez, que el fundamento de dicho daño emergente resulta pertinente al ítem indemnizatorio daño moral, más que a un daño material propiamente tal. De esta misma forma ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, quien recientemente ha señalado "*Que, respecto del daño moral, si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un*



concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma – física o psíquica –, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84)." (Considerando 6°, de Sentencia de fecha 25 de julio de 2022, en causa Rol N° 36.952-2021).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al lucro cesante demandado, no existe prueba alguna rendida en la causa que acredite la ocupación o actividad lucrativa que realizaba la actora Daniela Plaza previo al accidente que sufrió, y los montos que percibía por dicha actividad, por lo que no resulta posible establecer, en caso alguno, la existencia del lucro cesante demandado y, consecuentemente, la cuantía del sufrido por la actora.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral demandado por doña Daniela Plaza Plaza, avaluado por éste en la suma de \$20.000.000, se funda en el dolor, pesadumbre y sufrimiento que le ha ocasionado la tensión de sufrir un accidente que le produjo una fractura de rodilla, tener que ser operada de la misma, y no poder cuidar a su hija de siete meses a dicha fecha, de la forma que hubiese podido de no haber sufrido dicha lesión. Al respecto, se ha definido el daño moral como aquel que afecta las creencias, la psiquis o las emociones de una persona, y, si bien, a diferencia del daño patrimonial, este daño no puede ser objeto de reparación, por cuanto el dolor físico, la pérdida de autoestima, la deshonra o la imposibilidad de disfrutar las alegrías ordinarias de la vida no son propiamente reparables, pues la indemnización no permite a la víctima volver al estado anterior, su indemnización tiene un carácter compensatorio, pues la víctima recibirá una indemnización que no pretende restablecer el estado de las cosas anterior al daño, sino cumplir la función de permitirle ciertas ventajas, que satisfacen su pretensión legítima de justicia y la compensación por el mal recibido, pues la víctima obtendrá una satisfacción compensatoria, fin de la justicia correctiva del daño moral. [BARROS BOURIE, Enrique; Tratado de Responsabilidad Extracontractual; Ed. Jurídica de Chile; 1ª Ed.;



Santiago; 2007; p. 302]

VIGÉSIMO NOVENO: Que, así las cosas, establecido que la actora ha sufrido un dolor, mayor o menor, derivado de las lesiones grave que se le causo, de que da cuenta la prueba documental acompañada en autos, en particular, DAU del demandante, de 2522 de diciembre de 2022 y certificado del traumatólogo que trato a la demandante rolante a folio25, y considerando tanto el dolor físico como el que evidenció por haber sido víctima de un accidente vial, la recuperación y eventualmente la aflicción por los hechos ocurridos, no hacen, sino, presumir en forma fundada, como es lo normal, que los hechos descritos generen daño a la persona, el que no sólo se traduce en un dolor de carácter físico, sino que también psicológico, el que trasciende el accidente, causándole un desmedro en su calidad de vida, razón por la cual, en concepto del tribunal, debe acogerse la demanda por este concepto, y por el monto que prudencialmente se regulará y se expresará a continuación.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo resulta procedente concluir, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, que el daño causado es justamente una causa directa de la falta de servicio de la demandada, pues, como se ha señalado, dicho daño se produjo como consecuencia de la falta de total cuidado y medidas de seguridad respecto del mal estado en que se encontraba la rejilla presente en la vereda de la calle El Roble, a la altura de donde se encuentra ubicada la Galería Don Ambrosio de esta ciudad, al no encontrarse apta la vereda para servir para su fin real y efectivo, generando una situación de peligro.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso que nos ocupa, se regulará prudencialmente el monto destinado a reparar el daño moral causado, conforme al mérito de los antecedentes y de la prueba rendida al efecto, por lo que se fija en la suma de **\$10.000.000** el daño moral sufrido por la actora doña Daniela Plaza Plaza, estimando excesivo el monto pedido en la demanda, pues este ítem, en ningún caso ha de ser fuente de enriquecimiento para quien lo demanda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, respecto a la alegación de la demandada en cuanto a una exposición imprudente al daño por parte de la demandante, esta deberá ser rechazada, desde que el hecho de caminar por las veredas de la ciudad no puede ser considerado como una actividad riesgosa o imprudente y, en todo caso, la parte demandada no acompañó antecedente alguno que pudiera servir para acreditar, por ejemplo, que la demandante caminaba sin encontrarse atenta a las condiciones de su entorno por el mero hecho de caminar sosteniendo a su hija de siete meses.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en el presente fallo, en nada altera las conclusiones a las que se arribó precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVSXDCWXVG

artículos 38 de la Constitución Política de la República; 589, 1.437, 1.698, 1.712, 2.284 y 2.329 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.695; se declara:

A.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se rechazan las inhabilidades alegadas a folio 47 por la parte demandante, respecto de los testigos Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi y Narciso Aquiles Pino Rodríguez, sin costas.

B.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

I.- Que, **se acoge**, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio enderezada en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**, a pagar a la demandante, doña **DANIELA ANDREA PLAZA PLAZA**, las siguientes prestaciones:

a) **\$200.180** (doscientos mil ciento ochenta pesos), por concepto de daño emergente.

b) **\$10.000.000** (diez millones de pesos), a título de daño moral.

II.- Que, **se rechaza** en lo demás pedido, el aludido libelo.

III.- Que, esta prestaciones deberán ser pagadas reajustada en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de su entero y efectivo pago, y con más intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol C-2193-2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia anterior. Chillán, **catorce de enero de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVSXDCWXVG